

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 06 de septiembre de 2021



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**



**Anserma, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2008-00111</b>
<b>Asunto</b>	<b>: DECIDE RECURSO</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>: Nro. 436</b>

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho mediante el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Art. 317 del Código General del Proceso.

**EL RECURSO**

Para dar soporte a su petición manifestó la recurrente:

(...) permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha 13 de marzo del año en curso dentro del término legal autorizado, para lo cual manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Indica el despacho que sin requerimiento previo, se decreta el desistimiento tácito del proceso en referencia, aludiendo que el proceso se encuentra inactivo por dos (2) años.

SEGUNDO: así mismo, es de anotar que el pasado 26 de mayo de 2020, y teniendo en cuenta el régimen de excepciones planteado por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria que afronta nuestro país y de acuerdo a los lineamientos indicados en el Acuerdo PCSJA20-11556 se remitió de manera virtual en archivo pdf LIQUIDACION ACIDIONAL DE CREDITO del proceso en referencia, pero por un error humano involuntario y por la falta de costumbre, omití solicitar confirmación de recibido y lectura, y solo hasta ahora que el Honorable Despacho remite copia del expediente digitalizado, evidencio que no está glosado al mismo la liquidación presentada, desconociendo que pudo haber pasado toda vez que con la demanda de uso de las redes de internet y diferentes aplicativos y plataformas en los últimos meses, ha habido colapso de las mismas, por lo tanto procedo a reenviar el memorial, solicitando por a su Señoría darle trámite.

TERCERO: Es de resaltar que pese a que el auto que decreta el desistimiento tácito se encuentra fechado el 13 de marzo de 2020, este sólo fue notificado hasta el día 2 de julio del mismo año, es decir, que el proceso tuvo movimiento con anterioridad a la fecha en que se notifico por estados la actuación judicial, por lo tanto, no se cumple con los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso para configurarse el desistimiento tácito. De igual forma, es necesario indicar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia respecto al principio de publicidad:

“Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgados dos veces por el mismo hecho”. (CSJ Sentencia C-341/14, 4 junio 2004, Expediente D9945).

CUARTO: Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe

obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto, para establecer si hay lugar o no a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

QUINTO: Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial, este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la Sala Expuso:

"La Corte ha enfatizado que se in curre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que esta bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

"...a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo con vierte en un fin en si mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes procesales".

SEXTO: De otro lado, se debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Mixto, dentro del cual la última actuación

data del 26 de enero de 2018, y si le damos la debida interpretación al termino normado por el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que no se han cumplido los dos (2) años de inactividad a los cuales hace alusión el articulado, debido a que se está desconociendo que la rama judicial ha paralizado sus labores los últimos dos (2) años por varios días, términos los cuales no están siendo descontados del cómputo de términos realizado por su Despacho.

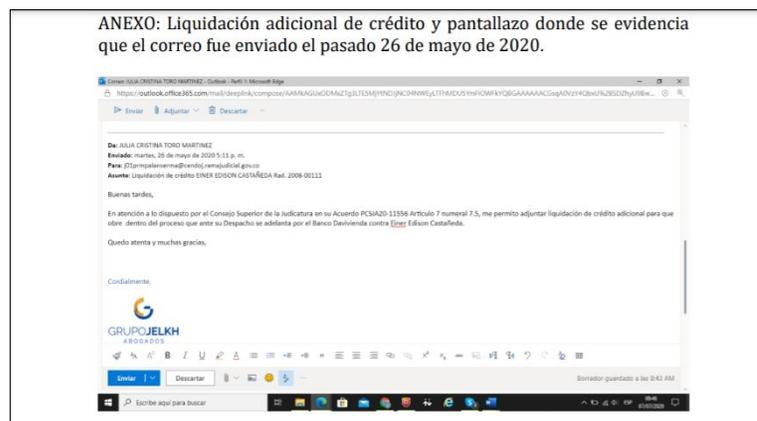
Adicionalmente, no se han tenido en cuenta todos los momentos de inactividad judiciales tales como: vacancia judicial (Semana Santa y Fin de Año), cierres extraordinarios por cambio de secretario y/o juez, por escrutinios electorales y entradas y salidas del despacho; días que no han sido descontados del cómputo de términos realizado por su Despacho.

SEPTIMO: Finalmente, es preciso manifestarle a su Señoría, que previo al decreto del desistimiento tácito, se debió adelantar una actuación por parte del Honorable Despacho en el sentido de requerir al secuestre para que rinda informe del bien inmueble secuestrado, ya que es deber y obligación del mismo hacerlo, actuación que como apoderada del demandante presumía se estaban presentando lo cual haría que el proceso estuviera siendo activado cada mes.

Lo anterior, sin entrar a justificar la falta de actuación mía, descargando la obligación solo al secuestre y al Honorable Despacho.

Por los motivos expuestos, se solicita respetuosamente sea revocado el auto atacado, y en su defecto se continúe con el trámite correspondiente, esto es conforme lo que se pretendía, esto es, que se le de trámite a la liquidación presentada el día 26 de mayo del año en curso, del cual desconozco si fue recibido por el Despacho, motivo por el cual se reenvía el día de hoy anexo a este Recurso.

ANEXO: Liquidación adicional de crédito y pantallazo donde se evidencia que el correo fue enviado el pasado 26 de mayo de 2020.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del recurso, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días.

En el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, las partes guardaron absoluto silencio.

Para resolver se considera:

En primer lugar es necesario advertir que el día 26 de mayo de 2020 no fue allegado correo electrónico por parte de [juridicopereira@gconsultorandino.com](mailto:juridicopereira@gconsultorandino.com) en nuestro buzón de entrada [j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ello por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante manifestó al Despacho haber remitido el día 26 de mayo de 2020 un correo electrónico con archivo adjunto (Liquidación de Crédito) al correo institucional de este Despacho Judicial; no obstante, al revisar la bandeja de entrada del buzón de este Juzgado no apareció dicho correo, es decir, que en ningún momento se evidenció soporte alguno, lo cual fue corroborado por el Departamento de Sistemas de la Rama Judicial quien informó:

(...) Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado. Donde se

identifica que el 26/05/2020 desde la cuenta de correo [juridicopereira@gconsultorandino.co](mailto:juridicopereira@gconsultorandino.co) NO se enviaron mensajes para la cuenta de correo [j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co) relacionados al asunto "Liquidación de crédito EINER EDISON CASTAÑEDA Rad. 2008-00111"

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 6/21/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "5/26/2020 12:00:01 AM - 5/27/2020 11:59:59 PM" desde la cuenta [juridicopereira@gconsultorandino.com](mailto:juridicopereira@gconsultorandino.com) se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo "[juridicopereira@gconsultorandino.com](mailto:juridicopereira@gconsultorandino.com)" con destino a la cuenta de correo [j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co) y asunto "Liquidación de crédito EINER EDISON CASTAÑEDA Rad. 2008-00111"

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo [juridicopereira@gconsultorandino.com](mailto:juridicopereira@gconsultorandino.com) NO envió ningún mensaje en las fechas "5/26/2020 12:00:01 AM-5/27/2020 11:59:59 PM" a la cuenta destino [j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin embargo, habrá de precisarse desde ya que el recurso está llamado a prosperar, pues si bien la parte ejecutante previamente a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito no realizó ninguna actuación para impulsar el proceso tendiente a lograr que el proceso no permaneciera inactivo, lo cierto es que después de realizar un estudio minucioso al expediente se encontró que el Despacho omitió notificar el nombramiento del nuevo secuestre designado, de ahí que no era procedente aplicar la figura de desistimiento tácito cuando había una carga procesal de oficio pendiente por consumarse.

Fijado el precursor por lo brevemente explicado se repondrá el proveído que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación actualizada del crédito.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de marzo de 2020 recurrido por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. - FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.** en contra del señor **EINER EDISON CASTAÑEDA CARDONA**, radicado Nro. **2008-00111**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que en firme este proveído, se continúe con el trámite normal del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar la liquidación del crédito debidamente actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magdalena', written over a horizontal line.

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**- JUEZ -**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ANSERMA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **081** del **07 de septiembre de 2021**



---

**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ANSERMA – CALDAS**

**EJECUTORIA**

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **08, 09 y 10 de septiembre de 2021**

Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **10 de septiembre de 2021**



---

**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria